

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

10267

RESOLUCION de 30 de marzo de 1983, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de Vizcaya, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.

En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno, de 27 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del País Vasco» de 10 de febrero de 1983), por el que se aprueba la urgente ocupación de bienes y derechos necesarios para la instalación, por parte de «Petronor», de una unidad de craqueado catalítico fluido y una unidad reductora de viscosidad, por esta Delegación Territorial, por providencia de esta misma fecha, se ha dispuesto que, por funcionarios Técnicos de la misma, se proceda a levantar en los locales del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, a las once horas del día 28 del próximo mes de abril, el acta previa a la ocupación de la única finca afectada, cuya descripción es la siguiente:

Parcela número 541, polígono 3, del término municipal de Abanto y Ciérvana; superficie a expropiar: 1.532,65 metros cuadrados; aprovechamiento, huerta y frutales; propietario, don José Vega Andrés, domiciliado en Ambrosio de los Heros, número 69, Abanto y Ciérvana.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial del País Vasco», «Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya», diarios de esta capital «El Correo Español-El Pueblo Vasco» y «Deia» y en los tabloneros oficiales del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana y de esta Delegación Territorial.

Bilbao, 30 de marzo de 1983.—El Delegado Territorial, Juan Antonio Garro Urgarte.—3.941-C.

CANTABRIA

10268

LEY de 4 de octubre de 1982, del Régimen Jurídico del Estatuto Personal, Atribuciones y Organización del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y de su Consejo de Gobierno.

Aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria la Ley 2/1982, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 145, de fecha 3 de diciembre de 1982, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY DEL REGIMEN JURIDICO DEL ESTATUTO PERSONAL, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA Y DE SU CONSEJO DE GOBIERNO

Exposición de motivos

Constituida la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos poderes se ejercen a través de la Diputación Regional, integrada por la Asamblea, el Consejo de Gobierno y el Presidente, se hace necesario regular las funciones y competencias establecidas en los capítulos II y III del Estatuto de Autonomía para Cantabria, referidos al Presidente de la Diputación Regional y al Consejo de Gobierno, por lo que se establece la siguiente normativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.3 y 17.5 del citado Estatuto de Autonomía.

TITULO PRIMERO

Del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

CAPITULO PRIMERO

De la elección y del Estatuto Personal del Presidente de la Diputación Regional

Artículo 1.º El Presidente de la Diputación Regional y del Consejo de Gobierno ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Cantabria.

Preside, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la presente norma y el resto del ordenamiento jurídico.

Art. 2.º El Presidente de la Diputación Regional es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros.

Art. 3.º El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

- 1.º Recibir el tratamiento de Excelencia.
- 2.º Utilizar la bandera de Cantabria como guión.
- 3.º Percibir los sueldos y gastos de representación de su alta jerarquía con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- 4.º Que le sean rendidos los honores que en razón a la dignidad de su cargo le corresponden, con arreglo a lo que establecen las normas vigentes en la materia, o que en su día se acuerden por la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva de la Asamblea Regional y en los demás casos previstos en el Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Asamblea para, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de la Asamblea y lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Cantabria, proponer un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional.

Art. 5.º El candidato propuesto presentará su programa de Gobierno y después de un debate se procederá a la votación. Para que resulte investido deberá obtener los votos de la mayoría absoluta.

Art. 6.º Si no obtiene la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple.

Art. 7.º Se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente si efectuadas las dos primeras votaciones el candidato propuesto no resultase elegido.

Art. 8.º Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato obtuviese la confianza de la Asamblea Regional, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para la misma. El mandato de la nueva Asamblea y de sus Diputados durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

Art. 9.º Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, y al Gobierno de la Nación.

Art. 10.º El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días, a partir de su nombramiento. El Real Decreto de la Jefatura del Estado será también publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Art. 11.º El Presidente de la Diputación Regional no podrá ejercer otras funciones, representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Art. 12.º El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria es políticamente responsable ante la Asamblea Regional, de acuerdo con lo que determina el Estatuto de Autonomía y la presente normativa.

Art. 13.º 1. El Presidente de la Diputación Regional cesa por:

- a) Renovación de la Asamblea Regional a consecuencia de unas elecciones regionales.
- b) Aprobación de una moción de censura.
- c) Denegación de una cuestión de confianza.
- d) Dimisión.
- e) Por notoria y manifiesta incapacidad permanente, física o mental, reconocida por los dos tercios de los miembros de la Asamblea Regional, que le imposibilite para el ejercicio de su cargo.

2. En los cuatro primeros casos a que se refiere el apartado anterior el Presidente de la Diputación Regional deberá continuar en el ejercicio de su cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión. En el último caso, así como en el de muerte, se hará cargo al Consejo de Gobierno hasta la toma de posesión de su sucesor.

3. En caso de producirse el supuesto del apartado e) del punto 1 de este artículo, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Cámara para la elección del nuevo Presidente de la Diputación Regional dentro de los diez días siguientes. La iniciativa para el supuesto contemplado en este párrafo corresponderá al Consejo de Gobierno o a un tercio de los miembros de la Asamblea.

CAPITULO II

De las atribuciones del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

Art. 14. Al Presidente de la Diputación Regional, como más alta representación de la Comunidad Autónoma, le corresponde mantener las relaciones con las otras Instituciones del Estado y sus administraciones, firmar los convenios y los acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas, convocar elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria y nombrar el Consejo de Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Presidente de la Diputación Regional, en su condición de representante ordinario del Estado de Cantabria:

a) Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes de Cantabria y ordenar su publicación en el plazo máximo de quince días desde su aprobación.

b) Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Art. 16. En cuanto a la dirección y coordinación de las funciones del Gobierno, corresponden a su Presidente:

a) Marcar las directrices generales de la acción del Gobierno y asegurar su continuidad y cumplimiento.

b) Nombrar y separar a los Consejeros, informando ante el Pleno de la Asamblea Regional.

c) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del día, presidir sus sesiones y dirigir las deliberaciones.

d) Firmar los Decretos acordados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

e) Resolver los conflictos de competencias entre distintas Consejerías cuando no se hubiere alcanzado el acuerdo entre sus titulares.

f) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

Art. 17. Corresponde también al Presidente de la Diputación Regional:

a) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y la elaboración de normas de carácter general.

b) Facilitar la información que la Asamblea Regional solicite al Gobierno.

c) Encomendar a un Consejero que se encargue del despacho de una Consejería en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular, de lo cual debe dar cuenta, por escrito, a la Asamblea Regional.

d) Aquellas otras funciones ejecutivas que las Leyes, normas o Reglamentos le asignen.

Art. 18. El Presidente de la Diputación Regional puede delegar con carácter temporal en el Vicepresidente o en un Consejero todas o parte de las funciones incluidas en el artículo anterior, de lo cual debe dar cuenta, por escrito, a la Asamblea Regional. En este supuesto puede delegar también la función comprendida en el apartado c) del artículo 16. Las funciones delegadas podrán, en cualquier momento, ser recuperadas por el Presidente, informando de tal decisión a la Asamblea Regional.

Art. 19. Las ausencias temporales del Presidente superiores a un mes precisarán de la previa autorización de la Asamblea.

TITULO II

Del Consejo de Gobierno

CAPITULO PRIMERO

De la composición del Consejo de Gobierno

Art. 20. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la administración de la Diputación Regional de Cantabria. Es, asimismo, el titular de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria.

Art. 21. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros. El número de Consejeros, con responsabilidad ejecutiva, no excederá de diez.

CAPITULO II

De la organización de las Consejerías

Art. 22. 1. El Consejo de Gobierno está integrado por Consejerías o Departamentos, constituyendo también la Presidencia un Departamento.

2. El Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar la eficacia de los servicios, podrá proceder a la agrupación, división o supresión de Departamentos.

Art. 23. Al frente de cada Consejería o Departamento estará un Consejero. Cada Departamento se estructurará en Servicios, al frente de los cuales estará un Director regional. Cada Consejería podrá establecer una Secretaría Técnica, que tendrá, al menos, rango de Dirección Regional.

Art. 24. 1. Las Direcciones Regionales serán cubiertas por funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública.

2. Los restantes cargos y jefaturas de rango inferior al de Director regional se cubrirán por funcionarios de carrera de la Diputación Regional.

Art. 25. La estructura orgánica de cada Departamento o Consejería será fijada por un Decreto del Consejo de Gobierno.

Art. 26. La Administración de la Diputación Regional funciona con personalidad jurídica única y está dotada de la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III

De las atribuciones del Consejo de Gobierno

Art. 27. Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Determinar las directrices de la acción de Gobierno.

b) Elaborar los presupuestos generales y remitirlos a la Asamblea para su debate y aprobación, en su caso, y su posterior aplicación.

c) Aprobar los proyectos de Ley, autorizar su presentación a la Asamblea Regional y acordar, en su caso, retirarlos.

d) Dictar los Decretos.

e) Ejercer, mediante Decretos-legislativos, la delegación legislativa en los términos establecidos en esta Ley.

f) Ejercer la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

g) Dar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de Ley que impliquen un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos presupuestarios.

h) Nombrar y cesar a los altos cargos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero correspondiente, y los demás cargos de libre designación cuando así lo requiera la presente Ley.

i) Designar a los representantes de la Diputación Regional en los Organismos autónomos, económicos, Instituciones financieras y en las Empresas públicas del Estado o de la Comunidad Autónoma.

j) Aprobar los proyectos de convenios y de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, a que hace referencia el artículo 3º del Estatuto de Autonomía.

k) Acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, las disposiciones y actos con fuerza de Ley del Estado.

l) Promover ante el Tribunal Constitucional los conflictos de competencia con el Estado o con otras Comunidades Autónomas y personarse ante el mismo, así como también en los recursos y en las cuestiones de inconstitucionalidad que afectan a Cantabria.

m) Solicitar que la Asamblea Regional se reúna en sesión extraordinaria.

n) Entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Gobierno y todos los demás que le sean atribuidos por el Estatuto de Autonomía y el ordenamiento jurídico.

o) Proveer la ejecución de las resoluciones de la Asamblea cuando ello sea necesario.

p) Administrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma en los límites establecidos por las Leyes.

q) Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el mismo.

r) Vigilar la gestión de los servicios públicos y los Entes y Empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

s) Cualquier otra competencia o función que le atribuyen las Leyes.

CAPITULO IV

Del funcionamiento del Consejo de Gobierno

Art. 28. El Consejo de Gobierno se reúne previa convocatoria del Presidente. La convocatoria debe ir acompañada del orden del día de la reunión.

Art. 29. Para la validez de las deliberaciones y de los acuerdos es preciso que estén presentes el Presidente o quien le sustituya y la mitad de los Consejeros. Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptan por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente es dirimente.

Art. 30. Los acuerdos del Consejo deben constar en un acta que debe extender un Consejero, nombrado Secretario del Consejo de Gobierno por el Presidente.

Art. 31. Los miembros del Consejo de Gobierno están obligados a guardar secreto de las deliberaciones del mismo, así como de las opiniones y votos que cada uno haya emitido. Tampoco pueden divulgar documentos que concierne por razón del cargo mientras no sean hechos públicos oficialmente.

Art. 32. Los Decretos emanados del Consejo de Gobierno para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» deben ser firmados por el Presidente y por el Consejero o Consejeros.

Art. 33. El Consejo de Gobierno, a propuesta de su Presidente, puede constituir, en su seno, una comisión de carácter permanente o bien temporal para coordinar y programar la política general o de cada Consejería, o para preparar las reuniones del Consejo.

Art. 34. A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir los expertos cuya presencia autorice el Presidente. Su actuación se limitará a informar sobre el asunto que haya motivado su presencia, estando obligados a guardar secreto sobre el informe presentado.

Art. 35. 1. El Consejo de Gobierno procederá a concertar con la correspondiente Entidad gestora de la Seguridad Social o con la Mutualidad que proceda al régimen preciso para que los Consejeros y Directores regionales que en el momento de su nombramiento no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social se incorporen a ella, así como para aquellos otros que dejen de prestar el servicio que motivara su afiliación o pertenencia a aquéllas, a fin de que puedan continuar afiliados a la Seguridad Social o/y a la Mutualidad respectiva.

2. El Consejo de Gobierno procederá del mismo modo cuando aquellos cargos hayan sido ocupados por funcionarios públicos que hubieran tenido que solicitar su excedencia por razones de incompatibilidad.

3. Las cuotas que se devengarán en el régimen concertado y que correspondan satisfacer a los Consejeros y Directores regionales serán abonadas por ellos y les serán retenidas al satisfacerles las retribuciones correspondientes.

CAPITULO V

De Estatuto Personal de los Consejeros

Art. 36. Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados regionales serán nombrados y cesados por el Presidente, siendo preceptiva la información de éste a la Asamblea.

Art. 37. Sin menoscabo de las competencias que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos en las atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la representación, dirección, gestión e Inspección del Departamento del que son titulares en las competencias que les están atribuidas.

2.º Proponer al Presidente para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento.

3.º Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su Departamento.

4.º Dictar disposiciones administrativas generales y resoluciones en materias de su Departamento.

5.º Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de los Organismos o autoridades de su Departamento, salvo las excepciones que establezcan las Leyes.

6.º Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre los distintos órganos o autoridades de su Departamento.

7.º Proponer al Consejo de Gobierno para su nombramiento y cese los cargos de su Departamento que requieran de Decreto para su designación.

8.º Proponer para su aprobación por el Consejo de Gobierno, proyectos de Ley en materias propias de su competencia.

Art. 38. El cese del Presidente de la Diputación Regional comporta el de su Gobierno, pero éste continuará sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

Art. 39. 1. Son también causa de cese de los Consejeros:

- La dimisión.
- La revocación de su nombramiento decidida por el Presidente.
- El fallecimiento.

2. La relación de servicio con la Comunidad Autónoma finaliza, en cualquier caso, a partir de la fecha de publicación del correspondiente Decreto.

Art. 40. Los miembros del Consejo de Gobierno no podrán ejercer otras actividades representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

TITULO III

De las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con la Asamblea Regional

CAPITULO PRIMERO

Del impulso de la acción política y de gobierno

Art. 41. 1. Cada año en el primer período de sesiones el Pleno de la Asamblea Regional celebrará un debate sobre la orientación política del Consejo de Gobierno.

2. El Pleno de la Asamblea Regional podrá celebrar debates generales sobre la acción política y de Gobierno a petición del Presidente del Consejo de Gobierno, previo acuerdo de la Asamblea Regional, en la forma que el Reglamento de la misma determine.

3. Los debates a que hacen referencia los apartados anteriores de este artículo podrán concluir con resoluciones.

4. El impulso de la acción política y de gobierno también puede ser ejercido mediante la aprobación de resoluciones, mociones y proposiciones no de Ley.

Art. 42. El Consejo de Gobierno y sus miembros, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Reglamento de la Asamblea, deberán:

- Acudir a la Asamblea cuando ésta reclame su presencia.
- Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones que la Asamblea les formule, en la forma que establezca su propio Reglamento.

3.º Proporcionar a la Asamblea la información y ayuda que precise el Consejo de Gobierno, sus miembros y cualesquiera autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma responsables de Organismos autónomos y Empresas públicas.

4.º Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones de la Asamblea y la facultad de hacerse oír en ella. Podrán solicitar que informe ante las Comisiones Parlamentarias los altos cargos y funcionarios de sus Consejerías.

CAPITULO II

De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno

Art. 43. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión respectiva, responde solidariamente de su política ante la Asamblea en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 del Estatuto de Autonomía y en la presente normativa.

TITULO IV

De los Decretos legislativos

Art. 44. 1. La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley, denominadas Decretos legislativos, con las siguientes excepciones:

- Las que afecten al ordenamiento básico del Gobierno o al régimen jurídico de la Administración de Cantabria.
- Las que regulen la legislación electoral.
- Aquellas normas que por su carácter institucional, requieran un procedimiento especial para su aprobación.

2. La delegación legislativa deberá acordarse mediante una Ley de bases cuando su objeto sea la elaboración de textos refundidos o con una Ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

En ambos casos el acuerdo de la Asamblea fijará el plazo de su ejercicio.

3. Las Leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

4. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

5. El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiera hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

6. La Mesa de la Asamblea ordenará la tramitación del texto del Consejo de Gobierno por el procedimiento de lectura única ante el Pleno.

TITULO V

De la potestad reglamentaria

Art. 45. El ejercicio de la potestad reglamentaria se ajustará a la siguiente jerarquía normativa.

- Decretos del Consejo de Gobierno.
- Ordenes de las Consejerías del Gobierno.

Art. 46. Adoptarán la forma de Decreto:

1.º Las disposiciones administrativas de carácter general y, en su caso, los acuerdos del Consejo de Gobierno, que serán firmados por el Presidente y por el Consejero o Consejeros a quienes corresponda la propuesta.

2.º Las disposiciones del Presidente, que serán firmadas por el mismo.

Art. 47. El ejercicio de la potestad reglamentaria de los titulares de las Consejerías adoptará la forma de Orden y será firmada por el titular del Departamento.

Art. 48. Las normas reglamentarias no podrán establecer penas, ni imponer exacciones, tasas parafiscales u otras cargas similares. Tampoco podrán imponer sanciones ni multas, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Art. 49. Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las normas reglamentarias que infrinjan lo establecido en otras de rango superior.

Art. 50. Las normas reglamentarias se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación completa, salvo disposición en contrario.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Esta normativa, a falta de la potestad legislativa por la Asamblea Regional en la etapa provisional, será de aplicación hasta su sustitución por la correspondiente Ley, ordenando a todos los ciudadanos a los que sean de aplicación que la cumplan y que los Tribunales y Autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El presente Estatuto de Personal, Atribuciones y Organización del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y del Consejo de Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», excepto los artículos 11, párrafo 1.º del 24 y 40, cuya entrada en vigor se demora a la fecha de comienzo de la próxima legislatura.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley y a los Tribunales y Autoridades que correspondan la cumplan y la hagan cumplir.

Santander, 4 de octubre de 1982.—Firmado: José Antonio Rodríguez Martínez.

10269

LEY de 4 de octubre de 1982, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 1982.

Aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria la Ley de 4 de octubre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número extraordinario, de 25 de octubre de 1982, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la presente Ley:

Exposición de motivos

La elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo contenido es el objeto de la presente Ley, se realiza por primera vez en este año en que Cantabria accede a la autonomía, convirtiéndose y correspondiéndole, por tanto, el honor de ser la primera Ley emanada de la Asamblea Regional de Cantabria.

Se da cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en su apartado primero establece: «Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos...», así como en el párrafo segundo del artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Cantabria: «El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos...».

En este proyecto quedan reflejados los dos principios presupuestarios generales contenidos en las Leyes que se acaban de mencionar. En efecto, estos primeros presupuestos generales se refieren al año 1982 y comprenden todos los ingresos y gastos de la Diputación Regional de Cantabria y del Organismo dependiente de la misma, cual es la Fundación «Marqués de Valdecilla», de ahí su calificativo de general.

En cuanto a tales presupuestos, constituyen la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocerse y los derechos que se provean liquidar durante el ejercicio. Por consiguiente, su contenido primordial se reseña como sigue.

A) Los estados de gastos en los que se incluyen, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.

B) Los estados de ingresos en los que se detallan las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Este Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 1982 consta de:

- A) Articulado de la Ley.
- B) Estado de ingresos de la Diputación Regional de Cantabria.
- C) Estado de gastos de la Diputación Regional de Cantabria.
- D) Estado de ingresos de la Fundación «Marqués de Valdecilla».
- E) Estado de gastos de la Fundación «Marqués de Valdecilla».

A) Articulado de la Ley.—A través de los 15 artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales de que consta, se recogen las normas que regulan la gestión y administración de los ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, determinando las competencias en materia presupuestaria de los distintos órganos, analizando la naturaleza de los ingresos y gastos, dando normas relativas a los créditos iniciales y sus modificaciones, aspectos relativos a la ordenación de gastos y pagos, legislación aplicable con carácter supletorio y fecha de entrada en vigor.

Mención especial merece el artículo 13, por cuanto con él se pretende refundir en un solo presupuesto los doce actualmente existentes, con todo lo que ello significa en cuanto a ganar en agilidad, eficacia y control.

B) Estado de ingresos.—En el estado de ingresos, tanto de la Diputación Regional como de la Fundación «Marqués de Valdecilla», se recogen a través de nueve capítulos los derechos que previsiblemente se liquidarán en el ejercicio.

En los cinco primeros capítulos se recogen los ingresos por operaciones corrientes y en los restantes los relativos a operaciones de capital.

C) Estado de gastos.—En este estado se ha procedido a establecer una triple clasificación de los gastos: Orgánica, económica y funcional.

Con la clasificación orgánica se pretende una identificación de las distintas unidades de gastos, con lo que se facilita la gestión y la determinación de los gastos de los servicios, mostrándose al mismo tiempo muy adecuada para el control presupuestario. En virtud de ella los gastos se agrupan en grandes unidades que se denominan secciones, y éstas se desarrollan por servicios.

Colapsándose en la clasificación orgánica aparece la clasificación económica que tanto interés tiene para medir la intensidad y el signo de la actividad del sector público. A su tenor, los gastos se clasificarán en capítulos, éstos en artículos y éstos en conceptos y partidas. Se establecen nueve capítulos, de los que los cuatro primeros reflejan las operaciones corrientes y los restantes se destinan a las operaciones de capital. Por consiguiente, la estructura e identificación de los diferentes créditos presupuestarios queda establecida de la siguiente manera: Sección, servicio, capítulo, artículo y concepto, utilizando para ello el sistema de enumeración decimal.

La clasificación funcional ocupa un lugar relevante en la estructura de los gastos por la información que facilita en orden a las tareas que realiza la Comunidad Autónoma, y que a su vez permite conocer la importancia, dirección y prioridades en los servicios prestados a la Comunidad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria.

De los presupuestos: contenido y tramitación

Artículo 1.º La elaboración del anteproyecto de presupuesto, excepto el de la Asamblea Regional, que se confeccionará por la Mesa de la misma, corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio a partir de las relaciones cifradas de necesidades económicas que le remitirán todas las Consejerías y de los ingresos previsibles en el ejercicio.

Art. 2.º El Consejo de Gobierno elevará a la Asamblea Regional el proyecto de presupuestos elaborados a partir de los anteproyectos citados en el artículo 1.º

Art. 3.º Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria recogerán, de forma sistemática y cifrada, los límites máximos de las obligaciones económicas que puedan asumirse y la previsión de los derechos liquidables durante el ejercicio y estarán integrados por el del Ente autonómico y los de los Organismos que dependan de él.

Art. 4.º El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y se imputarán a él los derechos liquidados durante su vigencia y las obligaciones reconocidas hasta el fin de mes de enero siguiente que correspondan a gastos realizados durante el ejercicio presupuestario y con cargo a sus créditos.

Art. 5.º Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán elaborados conforme a criterios homogéneos con los del Estado, de forma que posibiliten su consolidación con los mismos.

De los créditos y sus modificaciones

Art. 6.º Se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el ejercicio de 1982, integrados por:

1. El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo estado de gastos se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de seis mil novecientos un millones ciento treinta y una mil pesetas, y las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por un importe de seis mil novecientos un millones ciento treinta y una mil pesetas.
2. El presupuesto de la Fundación «Marqués de Valdecilla», en el que se relacionan los conceptos expresados por un importe de doscientos veintinueve millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesetas y doscientos veintinueve millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesetas, respectivamente.

Art. 7.º Los estados de gastos de ambos presupuestos se ajustan a las siguientes clasificaciones:

- a) Orgánica, para facilitar la gestión y control del presupuesto y la determinación de los costos de los servicios.
- b) Económica, en la que los créditos se ordenan según su naturaleza.
- c) Funcional, que agrupa los créditos presupuestarios según las actividades a realizar por cada servicio.

Art. 8.º Podrán autorizarse, dentro del estado de gastos de los presupuestos, las siguientes transferencias de crédito:

- a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.